

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0118-2017/SBN-DGPE**

San Isidro, 25 de julio de 2017



Visto, el Expediente N° 1055-2014/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado **COMPañÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, representada por su Apoderado, Sr. Wenceslao Enrique Rosell Ramírez-Gastón, en adelante “la administrada”, contra la Resolución N° 0295-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de abril de 2017, en adelante “la Resolución”, por la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) da por concluido el trámite del procedimiento administrativo sobre otorgamiento del derecho de servidumbre presentada por la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) requerida por “Minera CARAVELI SAC” respecto de los predios de 2 408 904,25 m<sup>2</sup> y 4 517 616,13 m<sup>2</sup>, ubicados en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, departamento de La Libertad, en adelante “los predios”. Asimismo, dejó sin efecto el Acta de Entrega-Recepción N° 0002-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de enero de 2015, otorgada a favor de “Minera CARAVELI SAC”.

### **CONSIDERANDO:**



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

3. según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro*

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

4. Que, mediante escrito presentado 16 de mayo de 2017 (S.I. N° 14978-2017), “Minera CARAVELI SAC” interpuso recurso de apelación contra “la Resolución, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante Oficio N° 561-2017/SBN-DGPE-SDAPE la SDAPE solicitó a la Dirección General de Minería se pronuncie sobre “si existe alguna ampliación del plazo de ejecución del proyecto de exploración, toda vez que el plazo señalado se encuentra próximo a vencerse.
2. La información solicitada tiene un error, pues está requiriendo información de la actividad de exploración cuando la certificación ambiental es por las actividades mineras de explotación y beneficio (Ver Punto 6 de la resolución N° 050-2016/SBN-DGPE del 30 de junio de 2016).
3. En respuesta al Oficio N° Oficio N° 561-2017/SBN-DGPE-SDAPE la Dirección General de Minería emite Oficio N° 265-2017-MEM/DGM de fecha 09 de febrero del 2017 adjuntando el Informe N° 008-2017-MEM-DGM-DTM/SV.
4. El Informe N° 008-2017-MEM-DGM-DTM/SV contiene un primer error, pues menciona que el cronograma del proyecto tiene una duración de 26 meses cuando el Informe N° 069-2016-MEM-DGM-DTM/SV y Auto Directoral N° 381-2016-MEM-DGM/DTM de fecha 10 de junio del 2016 establecen que el cronograma del proyecto tiene una duración de 30 meses.
5. Precisa que el plazo de 30 meses que señala el Informe N° 008-2017-MEM-DGM-DTM/SV y Auto Directoral N° 381-2016-MEM-DGM/DTM es para la realización de la actividad minera de explotación.
6. El Informe N° 008-2017-MEM-DGM-DTM/SV establece que el cronograma inicia su computo a partir de la autorización de explotación que emitirá en su oportunidad la Dirección General de Minería etapa que a la fecha aún no se ha llegado.
7. A la fecha la “Minera CARAVELI SAC” se encuentra en proceso de desarrollo y preparación del Proyecto “la Estrella”, razón por la que no ha solicitado la inspección de la culminación de las obras, por canto las mismas no se encuentran concluidas. Una vez concluidas se procederá a solicitar la referida inspección y la autoridad minera expedirá la resolución del inicio de la actividad de explotación.
8. “La Resolución” consigna en uno de sus considerandos que el plazo del proyecto se computa a partir de la autorización de explotación emitida por la Dirección general de Minería y que la certificación ambiental del proyecto de inversión tenía una vigencia de 1168. Se concluye que el proyecto de inversión se encuentra vencido a la fecha.
9. El accionar de la SDAPE vulnera el principio del debido procedimiento, pues se emite la resolución sin la debida motivación.

5. Que, el inciso 215.2 del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 05 de mayo de 2017, ante lo cual “Minera CARAVELI SAC” interpuso recurso de apelación el 16 de mayo de 2017 según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios.

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



## RESOLUCIÓN N° 0118-2017/SBN-DGPE

De la Resolución N° 050-2016/SBN-DGPE y del recurso de apelación

8. Que, la Resolución N° 050-2016/SBN-DGPE de fecha 30 de junio de 2016, dispuso, entre otros, declarar procedente la solicitud de servidumbre de las áreas de 2 408 904,25 m<sup>2</sup> y 4 517 616,13 m<sup>2</sup>, ubicados en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, Departamento de La Libertad, solicitada por la DGM del MEM a petición de la "Minera CARAVELI SAC, asimismo, dispuso dejar sin efecto la Resolución N° 0184-2016/SBN-DGPE-SDAPE emitida el 15 de marzo de 2016 por la SDAPE.

9. Que, dando cumplimiento a lo dispuesto la DGPE la SDAPE con Oficio N° 561-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de enero de 2017, solicitó a la Dirección General de Minería del MEM en atención a lo señalado en el Informe N° 069-2016-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 10 de junio del 2016, que señala que el plazo de ejecución del proyecto es de treinta (30) meses, por lo que desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción N° 002-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de enero de 2015 a favor de la "Minera CARAVELI SAC" ha transcurrido un aproximado de veinticuatro (24) meses. En tal sentido, solicita informar si existe o no una ampliación del plazo requerido para dicha ejecución del proyecto de exploración "La Estrella".

10. Que, en atención a lo solicitado por la SDAPE, la DGM mediante Oficio N° 265-2017-MEM/DGM de fecha 09 de febrero de 2017 (S.I. N° 04547-2017), remitió el Informe N° 008-2016-MEM-DGM-DTM/SD elaborado por la Dirección Técnica Minera de la DGM, señalando:

**"(...) III. CONCLUSIONES:**

- 3.1. Según cronograma del proyecto de explotación minera "La Estrella", tiene una duración de 26 meses, el cual considera la vida útil de explotación cierre y post cierre. El cronograma de (26 meses) debe ser contabilizado a partir de la autorización de explotación, emitida por la Dirección General de Minería. Sin embargo, a la fecha Compañía Minera Caraveli S.A.C. no ha solicitado la inspección de culminación de las actividades de preparación y desarrollo a fin de obtener la autorización de explotación.
- 3.2. Según el EIA del proyecto minero "La Estrella" para explotación y beneficio de minerales auríferos, a la fecha (07/02/2017) tiene vigencia de 1,121 días. (...)"

11. Que, en tal sentido, conforme a lo señalado en el Informe antes descrito, quedó acreditado que desde el 12 de enero de 2015, fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción N° 002-2015/SBN-DGPE-SDAPE con la cual se hizo entrega de "los predios" a favor de la "Minera CARAVELI SAC" el plazo de 26 meses, para lo cual se consideró la vida útil del proyecto que comprendía la explotación, cierre y post cierre se encontraba próximo a vencer, es decir al 07/02/2017 habían transcurrido un total de 1,121 días. Asimismo, se encontraba acreditado que el proyecto de inversión no contaba con ninguna ampliación del plazo para su ejecución.

12. Que, estando lo informado por el Sector, respecto a que el proyecto minero "La Estrella" tenía una duración de 26 meses, teniendo en cuenta que dicho periodo se encuentra vencido a la fecha, y de conformidad a con lo indicado en el Informe N° 008-



2017-MEM-DGM-DTM/SV de fecha 08 de febrero de 2017 remitido por la Dirección general de Minería sobre y sobre el cual se verifica que no existe ampliación alguna por parte de la Compañía Minera Caraveli S.A.C. en consecuencia no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre respecto de las áreas solicitadas, por lo que corresponde dejar sin efecto el acta de entrega provisional Acta de Entrega – Recepción N° 002-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 12 de enero de 2015 y declarar improcedente la referida solicitud al amparo de la Ley N° 30327.

De conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Wenceslao Enrique Rosell Ramirez-Gastón, representante de la COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C., contra la Resolución N° 295-2017/SBN-DGPE-SDAPE, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.-**



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES